

Artículo 1º. Se erigirá la institución del Cuerpo de Policía y se crea en su lugar la Intendencia Nacional de la Policía Nacional.

Artículo 2º. La Intendencia General de la Policía Nacional ejercerá las funciones de administración económica y de control fiscal del Cuerpo de Policía Nacional, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º. Para atender las necesidades económicas y financieras del Cuerpo de Policía Nacional funcionará la Intendencia General de la Policía bajo la dirección de un Funcionario público que se denominará Intendente General de la Policía Nacional, que será nombrado por el Poder Ejecutivo mediante una ley que presentará el Contador General de la República.

Artículo 4º. La Intendencia General de la Policía tendrá personería oficial independiente para la dirección y manejo autónomo de las atribuciones y deberes que le están encomendados y para la representación oficial de factos, siendo responsable únicamente ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º. Las funciones de la Intendencia General de la Policía serán organizadas bajo las órdenes y dirección del Intendente General, quien expedirá un Reglamento interno que fijará la distribución del trabajo y demás pormenores del servicio de la Intendencia con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º. El Intendente General tendrá un Ayudante quien desempeñará las funciones que le señale el Intendente General, a quien sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 7º. La Intendencia General tendrá el personal de empleados subalternos necesarios, los cuales serán determinados, con sus respectivas asignaciones, en la Ley General de Sueldos.

Artículo 8º. La Intendencia General de la Policía será un Cuerpo administrativo militar que servirá de base para la organización del Cuerpo de Intendencia del Ejército de la República, de acuerdo con las proyecciones que en tal sentido se presenten para el futuro.

Artículo 9º. La Intendencia General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1º. Manejo y control de los Fondos o Adelantos

tantos legales, siempre que los comprobantes y facturas estén debidamente autorizados y aprobados por el Intendente General.

6º. El registro y aprobación de toda cuenta formulada contra el Tesoro Nacional, imputable al Presupuesto de Gastos de la Policía Nacional, siempre que esté debidamente comprobada y autorizada por el Intendente General.

7º. Llevar los registros de contabilidad y control de gastos, ingresos, servicios especiales, equipos, materiales, etc., de propiedad de la Policía Nacional.

8º. Recibir mensualmente cuentas al Contador General y verificar argüeo de caja, examen de comprobantes y de registros por conducto de un auditor de la Contraloría General.

9º. Efectuar o autorizar las compras, gastos generales, servicios, gastos de comisiones, mantenimiento, consumo, transporte, alimentación y alojamiento y otros gastos solicitados por la Comandancia General y Jefes de Sección de la Policía, para el servicio de la Institución, siempre que a juicio del Intendente General estén debidamente justificados y dentro del Presupuesto de Gastos del Cuerpo de Policía.

10º. Controlar y fiscalizar los gastos de gasolina, lubricantes, materiales, repuestos y accesorios, reparaciones y uso de vehículos de motor de propiedad del Cuerpo de Policía.

11. Mantener en Almacén los materiales de aseo, útiles de oficina, materiales de reparaciones y consumo y otros menesteres de uso corriente para su despacho inmediato a las Secciones dependencias de la Policía que lo necesiten.

12. Autorizar y controlar los pedidos, compras recibos y entregas de uniformes y demás efectos que forman el equipo de vestuario para el servicio de la Policía Nacional.

13. Formular, cada seis meses, el Inventario General de la propiedad, equipos de defensa, de transportes, de servicios especiales y de cualquier otros equipos que hayan sido adquiridos para el servicio de la Policía Nacional y enviar copias a los funcionarios respectivos.

14. La administración y custodia de los se

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- Decreto N° 64 de 14 de Abril de 1941, por el cual se confiere una gratía militar.
- Decreto N° 71 de 11 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
- Decreto N° 74 de 14 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
- Decreto N° 78 de 21 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
- Decreto N° 79 de 23 de Abril de 1941, por el cual se nombra a la Asamblea Nacional e sesiones extraordinarias.
- Decreto N° 77 de 25 de Abril de 1941, por el cual se crean diecinueve puestos.
- Decreto N° 78 de 29 de Abril de 1941, por el cual se hacen dos nombramientos.
- Decreto N° 75 de 30 de Abril de 1941, por el cual se hacen nombramientos.
- Decreto N° 80 de 30 de Abril de 1941, por el cual se deroga un Decreto y se dictan varias disposiciones.
- Decreto N° 81 de 30 de Abril de 1941, por el cual se ordena una emienda de estilo.
- Decreto N° 82 de 29 de Abril de 1941, de 1941, por el cual se hacen varias nombramientos.
- Decreto N° 84 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
- Decreto N° 85 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
- Decreto N° 86 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
- Decreto N° 87 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se hace una modificación y un nombramiento.
- Decreto N° 88 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Presidencia

- Decreto N° 125 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se concede un permiso.
- Decreto N° 126 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un nombramiento.
- Decreto N° 127 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se conceden varias vacaciones.
- Decreto N° 128 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se aprueban unos nombramientos.
- Decreto N° 129 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se concede una licencia.
- Decreto N° 130 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se concede una licencia.
- Decreto N° 131 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se concede una licencia.
- Decreto N° 132 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se concede una licencia.
- Decreto N° 133 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se concede una licencia.
- Decreto N° 134 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Secretaría

- Decreto N° 126 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
- Decreto N° 125 de 11 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
- Decreto N° 140 de 12 de Mayo de 1941, por el cual se concede un permiso.
- Decreto N° 141 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se concede unas vacaciones.
- Decreto N° 142 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se aprueban unos nombramientos.
- Decreto N° 143 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se aprueban unos nombramientos.
- Decreto N° 9 de 7 de Mayo de 1941.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto N° 11 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se concede una licencia especial por el extranjero.
- Decreto N° 12 de 12 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
- Decreto N° 67 de 14 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Departamento Consular

- Resolución N° 63 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se reconoce un Ocasal.
- Resolución N° 69 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se expide un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

- Decreto N° 42 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se reforman las Disposiciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sección Administrativa

- Decreto N° 77 de 11 de Mayo de 1941, por el cual se concede unas vacaciones.
- Decreto N° 125 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se concede un permiso.
- Resolución de registro de marcas de fábricas de U. R. Vitman Corporation de Delaware, Estado Unido de América.
- Decreto N° 197 de 8 de Mayo de 1941, por el cual se renueva un Registro de marcas de fábrica.
- Decreto N° 7 de 5 de Mayo de 1941, celebrado con el señor Wilfredo Peralta.
- Decreto N° 9 de 5 de Mayo de 1941, celebrado con el señor Crescencio Toledo Lopez.
- Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
- Corte Suprema de Justicia.
- Telegrafos resagados.
- Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 49 (DE 13 DE MAYO DE 1941)

por la cual se toman medidas para la conservación del idioma castellano.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo 1º Los lugares habitados dentro de la República que tengan nombres en idioma distinto del castellano, serán en adelante designados

en los documentos oficiales con los primitivos nombres indígenas o castellanos. En caso de no tenerlos, los Consejos Municipales, por medio de Acuerdos, escogen el correspondiente.

Artículo 2º E ninguna oficina administrativa o judicial se a dará curso a ningún asunto que no sea presentado en idioma castellano. Tampoco se dará curso, en esas oficinas, a la correspondencia que no tenga en idioma castellano el nombre del lugar de su procedencia, si éste pertenece a la República de Panamá.

Artículo 3º Las oficinas postales de la República rechazarán toda correspondencia interior que se introduzca para lugares que no estén designados con nombres indígenas o castellanos del que, según esta Ley, le correspondan. Este re-

## CONFIERENSE GRADOS MILITARES

### DECRETO NUMERO 64 DE 1941

(DE 14 DE ABRIL)

por el cual se confieren unos grados militares.

*El Presidente de la República,*  
en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 17 del artículo 109 de la Constitución, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo de Policía Nacional ha venido prestando durante muchos años y presta ahora, además del servicio de Policía, el servicio esencialmente militar, como garantes de la independencia de la Nación y mantenimiento del orden público, sosteniendo la Constitución y leyes de la República y protegiendo a las personas y a las propiedades,

#### DECRETA:

Artículo 1º Confiérese el grado de Mayor del Ejército de la República, a los señores Abel Quintero A. y Oscar Ocaña, Mayor, Tercer Jefe y Capitán del Cuerpo de Policía, respectivamente.

Artículo 2º El grado de Capitán del Ejército de la República se confiere a los Capitanes de la Policía Nacional, señores Rogelio Alba Jr., José A. Remón, Francisco Aued H., Carlos E. Tejada J., Bolívar Vallarino y Antonio Huff.

Artículo 3º Se confiere el grado de Teniente del Ejército de la República, a los Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, señores Constantino Romero, Domingo Cañizales Jr., Bartolomé Carrión G., Joaquín Amaya, Rafael Gabbler, Alfredo Remón Jr., Luis G. Arana L., Alfredo Lezcano Gómez, Generoso Valenzuela, Marcos A. Solís, Rosario C. Bernal, Ricardo E. Kant, Miguel Delgado, Francisco Rivera M., Antonio Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Díaz, y Nicolás Aguirre.

Artículo 4º Se confiere el grado de Sub-Teniente del Ejército de la República, a los Sub-Tenientes de Cuerpo de Policía Nacional, señores Carlos Brandaris, Simón F. Medina S., Cipriano Tejada, Francisco Berenguer, Higimio Sarmiento, Eduardo Grau, Carlos A. Arosemena, Julián Pérez, Juan A. Souza, Humberto J. Chavarría, Matías Díaz, Anibal Watts Jr., Silvestre Peñaiba, Asunción Jaén, Calixto Selles, Juan de D. Fierro, Gilberto Ledezma, Pastor Ramos Jr., Genarino Saldaña, Rafael Martínez L., Enrique Serrano, Antonio Guerra A., José Villarreal, Ra-

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

### DECRETO NUMERO 76 DE 1941

(DE 29 DE ABRIL)

por el cual se convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Convócase a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias desde el 1º hasta el 31 de mayo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

## NOMBRAMIENTOS

### DECRETO NUMERO 73 DE 1941

(DE 21 DE ABRIL)

por el cual se nombra al Intendente General de la Policía Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Númbrase al señor Nicolás Valderrama, Intendente General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 31, de 15 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### DECRETO NUMERO 74 DE 1941

(DE 21 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional.

*El Presidente de la República,*

Artículo 27. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún miembro de la Fuerza de Policía Secreta para hacer o dejar de hacer alguna cosa, y desobedeciere o irrespetare a tal miembro, una vez se haya identificado, sufrirá por la desobediencia o irrespeto, previa comprobación de la falta, de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. Se dará cuenta a la autoridad competente.

Artículo 28. El que mofo, insulte, o ultraje de palabra a cualquier miembro del Cuerpo de Policía Secreta, después de haberse dado a conocer como tal, será castigado con arresto de cinco días, que será o no computable a juicio del juzgador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le

castigado a distancia mediante toques especiales, será castigado con arresto hasta por diez días.

Artículo 32. Las penas señaladas en esta Ley a personas que no sean empleados del Cuerpo de Policía Secreta, serán aplicadas por los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía en primera instancia, con las formalidades establecidas en el Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 34. Se declaran incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica las partidas adicionales que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su promulgación. Dada en Panamá, a los diez y siete días del

## AVISO

Se comunica por este medio a todos los suscriptores de la GACETA OFICIAL, y al público en general, que desde el día 30 del presente mes se suspenderá el envío de la GACETA a todas las personas que no comprueben antes de esta fecha con su respectivo recibo que tienen derecho a seguirla recibiendo. Esto no incluye a las personas que han obtenido su suscripción en el presenta mes de Junio.

Para obtener una nueva suscripción habrá que dirigirse en lo sucesivo al Liquidador General en el Departamento de Rentas Internas.  
Para mayores informes comuníquese con la Administración de la GACETA OFICIAL, en la Imprenta Nacional.

Panamá, Junio de 1941.

El Administrador de la Gaceta Oficial

Nacional, la persecucion e investigacion de las infracciones de las Leyes, con el fin de descubrir a los autores, cómplices y encubridores, ponerlos a órdenes de la autoridad competente y aportar las pruebas necesarias para probar su responsabilidad. Toca tambien a la Policia Secreta prevenir los atentados contra las instituciones del Estado y contra la seguridad nacional.

Artículo 3°. Además del Inspector General podrá el Cuerpo de Policia Secreta Nacional contar por orden jerárquico, con el siguiente personal de policía:

- Un Sub-inspector General.
- Un Inspector del personal.
- Ocho sub-inspectores,
- Doce detectives de primera categoría,
- Doce detectives de segunda categoría,
- Veinticuatro auxiliares,

Artículo 4°. Aparte del personal que determina el artículo anterior, podrá contar la Policia Secreta con los servicios de los Agentes confidenciales que sean necesarios para misiones de carácter especial, y con los del siguiente personal administrativo:

- Un Secretario,
- Un dactiloscopista,
- Un Auxiliar del dactiloscopista,
- Un químico,
- Un artilivero,
- Un taquígrafo,
- Un mecanógrafo de segunda categoría,
- Un auxiliar del fotógrafo,
- Dos choferes,
- Dos aseadores,
- Dos porteros,
- Dos mensajeros.

Artículo 5°. En caso de guerra exterior o de conflictos internacionales, que constituyan amenaza para el país o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal hasta donde lo crea conveniente y por

el servicio que debe prestar el personal del Cuerpo de Policia Secreta, la instrucción técnica y civil que haya de recibir, el régimen disciplinario a que estará sometido, sus funciones y deberes y demás asuntos relacionados con el servicio.

Artículo 9°. Corresponde al Sub-Inspector General, auxiliar al Inspector General en el ejercicio de su cargo, hacer sus veces durante las faltas temporales del mismo y cumplir las demás obligaciones que se le señalen en el reglamento del Cuerpo.

Artículo 10. El personal de la Policia Secreta debe mantener el secreto más riguroso sobre los asuntos que por razón de su cargo conozca.

Al que faltare a esta obligación le serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 148 del Código Penal.

Artículo 11. Los sueldos que devengará el personal de la Policia Secreta, son los siguientes:

El Inspector General	B. 250.00
El Sub-Inspector General	B. 200.00
El Secretario,	B. 150.00
El Inspector del Personal,	B. 150.00
Los Sub-Inspectores, cada uno,	B. 100.00
Los Detectives de 1ª categoría, c/u,	B. 90.00
Los Detectives de 2ª categoría, c/u,	B. 75.00
Los Auxiliares (cada uno)	B. 65.00
El Dactiloscopista,	R. 150.00
El Auxiliar del Dactiloscopista,	B. 90.00
El Químico,	B. 150.00
El Taquígrafo,	B. 100.00
El Mecanógrafo de 2ª categoría,	B. 75.00
El Archivero,	B. 100.00
El Fotógrafo,	B. 90.00
El Auxiliar del Fotógrafo,	B. 75.00
Los Choferes, cada uno,	B. 75.00
Los Aseadores, cada uno,	B. 40.00
Los Porteros, cada uno,	B. 40.00
Los Mensajeros, cada uno,	B. 40.00

Artículo 12. La Policia Secreta Nacional contará de un Gabinete de Identificaciones, con

Artículo 1º La adjudicación de tierras baldías nacionales a Título de Propiedad en Compra se regirá por la Tarifa de Hectaresje que se describe a continuación:

Cada hectárea o fracción, en lotes de una (1) hasta veinte (20) hectáreas a razón de un balboa, cincuenta centésimos (B/. 1.50) toda hectárea o fracción excedente, hasta treinta (30) hectáreas, a razón de dos balboas (B/. 2.00); toda hectárea o fracción excedente, hasta cincuenta hectáreas (50), a razón de dos balboas, cincuenta centésimos (B/. 2.50); toda hectárea o fracción excedente, hasta cien hectáreas (100), a razón de tres balboas (B/. 3.00); lotes mayores de esta cantidad, a razón de seis balboas (B/. 6.00) cada hectárea o fracción;

Parágrafo 1º Para la concesión del Título de Propiedad en Compra correspondiente no se exigirá cubrir el Impuesto sobre Arrendamiento de Tierras Nacionales.

Parágrafo 2º (Transitorio) Las solicitudes de tierras baldías nacionales a Título de Propiedad en Compra que actualmente curzan en las Administraciones de Tierras y Bosques de las distintas Provincias continuaran basadas en las disposiciones legales anteriores a la vigencia de la presente Ley, es decir, en las vigentes al iniciarse tales solicitudes.

Artículo 2º Todo propietario de tierras a Título Gratuito puede transferir éste a Título en Compra pagando al Tesoro Nacional la suma correspondiente en la tarifa del Artículo 1º de esta Ley. Para el caso, el interesado se dirigirá, en papel sellado de a un balboa, al Administrador de Tierras y Bosques de su respectiva Provincia, expresándole su propósito y acompañará el recibo de haber pagado ante el Administrador Provincial de Rentas Internas la suma correspondiente al valor del terreno; el Título Gratuito será debidamente registrado, y si fuese adquirido por herencia del adjudicatario, acompañará, también, copia del auto de declaración de heredero expedido por la autoridad judicial correspondiente. El propietario menor de edad será representado por

de su sanción.  
Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente, A. JAIN R.

El Secretario, Sebastián Rios.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 17 de febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.  
ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

### VOTASE UNA PARTIDA

LEY NUMERO 22  
(DE 17 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se vota una partida para los gastos de atención médica y hospitalización de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, han quedado incapacitados de por vida; Que los motivos que han originado la incapacidad de dichos jóvenes son conocidos por la ciudadanía;

#### DECRETA:

Artículo 1º Los gastos que demande la atención médica de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, serán por cuenta del Estado panameño.

Artículo 2º En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, los jóvenes Sebastián Ta-

función que haya practicado o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 19.—Dicho funcionario está en el deber de cumplir la orden judicial impartida, dentro de las dos horas siguientes al recibida de la nota requisitoria, y desde ese momento suspenderá la ejecución del acto si se estuviere llevando a cabo, o en caso contrario, se abstendrá de regir, mientras se decide al respecto.

Artículo 20.—Si el funcionario ahuido no atender el orden que se le ha comunicado, o no la cumpliere dentro del término legal, el Tribunal procederá a practicar las pruebas que considere conducentes, para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la actuación o del informe del funcionario.

Artículo 21.—Cumplido por el funcionario el requerimiento de que trata el artículo 18, el Tribunal fallará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de lo actuado.

Artículo 22.—Dictada la Resolución, se será notificada inmediatamente al recurrente y al funcionario, que dictó la orden, motivo del recurso, cualquiera de ellos puede apelar para lo cual tiene el término de veinticuatro horas, computables desde la notificación.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denegada, y en el efecto suspensivo si la confirma. El recurrente podrá sustentar el recurso de apelación al interponerlo y el Tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada. No habrá apelación contra el fallo que dicte la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso de amparo sea interpuesto ante éste.

Artículo 23.—El Tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas con vista de lo actuado.

Artículo 24.—El recurrente podrá hacer sus gestiones en papel común; en la tramitación del recurso se usará la misma clase de papel. Pero, en el recurso, fuere desestimado, el recurrente pagará entonces al Fisco el valor del papel sellado que debió usarse en el lugar del simple. La Secretaría del Tribunal liquidará dicho valor, y una vez aprobado por el Tribunal se dará cuenta al empleado respectivo, para su exacción.

Artículo 25.—En el caso de que el recurso de amparo se declare falso y temerario, el demandante será condenado a pagarle al funcionario de-

rente impedido no manifestare el impedimento que le asiste incurrirá en la responsabilidad penal consiguiente.

Artículo 29.—Serán castigados por deserción los funcionarios que se neguen a cumplir la orden de suspensión o que se refieren el artículo 19 o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia del recurso de amparo sea revocada.

Artículo 30.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y un.

El Presidente,

ALFREDO ARRIAS.

El Secretario,

Guillermo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 6 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLETO DE LA GUARDIA.

## LEY Nº 8

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941).

sobre naturalización de extranjeros y reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El Presidente de la República expedirá carta de naturaleza como panameños, a los extranjeros que hallándose en alguno de los casos previstos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, la soliciten mediante los trámites que establece la presente Ley, con excepción de los que pertenecan a razas cuya inmigración esté prohibida por la Constitución o las Leyes, y podrá negarla por razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas.

Artículo 2º.—El extranjero que desee obtener carta de naturaleza ocurrirá al Presidente de la República, por escrito, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo expresar en su solicitud lo siguiente:

a) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse panameño;

firmados con  
la del 21 de 1941

teriores, dejándose copia de ella para los archivos de la Gobernación.

Artículo 17.—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro de naturalizados y en cada una de sus partidas se expresará:

a) El número del registro;

b) El número y fecha de la carta de naturaleza;

c) El nombre y edad del naturalizado, el lugar de su nacimiento, el Estado del cual se haya considerado ciudadano o súbdito, y el tiempo que haya resido en el país;

d) Si está en soltero o casado, y en este último caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, y el nombre de los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, cuando fuere el caso;

e) La providencia en la cual se prestó el juramento de que trata el artículo 14.

Parágrafo.—Cada partida de este registro llevará la firma del Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.—En el Registro de que trata el artículo anterior sólo se inscribirán a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza definitiva.

Artículo 19.—De toda carta de naturaleza, ya sea provisional o definitiva, se dejará copia en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las copias de las cartas definitivas serán autorizadas por el Secretario del Ministerio.

Artículo 20.—Las cartas de naturaleza, y las copias que se dejen para el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, llevarán adherido con broches inviolables el retrato del naturalizado.

Artículo 21.—Para los efectos a que se contrae el aparte 2º del artículo 15 de la Constitución, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictará las medidas que estime conducentes para obtener una información exacta sobre los Estados cuyos constituciones o leyes permitan que se conserve la nacionalidad de origen aunque se adquiriera la de otro Estado.

Artículo 22.—La mujer panameña casada con extranjero conserva su calidad de panameña, a menos que renuncie a ella. En este caso, disuelto el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad de panameña si así lo solicitare al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y siempre que acompañe la prueba respectiva.

Artículo 23.—Toda carta de naturaleza definitiva llevará adherida una o varias estampillas de timbre nacional por la suma de veinticinco

El Secretario,

Gustavo Villalaz

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 11 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RAUL DE ROUX.

## LEY N.º 9

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se aprueba el Contrato de arrendamiento de un lote de terreno en los Altos de Bella Vista, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el Contrato de Arrendamiento suscrito en la ciudad de Panamá, el diez y seis de Enero del presente año por el Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno de la República de Panamá y el señor William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los suscritos, a saber: Raúl de Roux, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República de Panamá da en arrendamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América un lote de terreno situado en la Manzana 16 de los Altos de Bella Vista, (esta manzana está actualmente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, Tomo 253, folio 418, bajo finca número siete mil novecientos ochenta y siete (7987) con el único fin de que sobre dicho lote se rija de manera permanente uno o más edificios para

Resolución 13 de 17 de Febrero de 1941, por la cual se da una autorización.  
Resolución 16 de 12 de Febrero de 1941 por la cual se hacen unas aclaraciones.  
Decreto 12 de 12 de Febrero de 1941, por el cual se aprueba el Decreto 2 de 28 de Enero de 1941, del Gobernador de la Provincia de Occidente.

Resolución 17 de 19 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.

Resolución de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Resolución de las Secretarías visitadas en la oficina del Avulsador Oficial de Panamá.

Resoluciones visitadas  
Avisos y Boletines.

## Asamblea Nacional

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### LEY NUMERO 19

(DE 5 DE MARZO DE 1941)

por la cual se crean los Juzgados de Policía Nocturnos en los Distritos de Panamá y Colón.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1° Se crean dos Juzgados de Policía Nocturnos, para cada uno de los Distritos de Panamá y Colón.

Artículo 2° Los Jueces de Policía Nocturnos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer decidir, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, todos los días, las contravenciones y faltas que deban ser juzgadas conforme a las disposiciones legales vigentes.

b) Acoger durante el mencionado lapso los denuncios que se les presenten, por los delitos que se cometan dentro de ese periodo, para lo cual iniciarán el procedimiento escrito como funcionarios de instrucción; decretar las capturas a que haya lugar, y remitir las diligencias al funcionario de instrucción correspondiente. En el ejercicio de sus funciones y durante las horas de la noche, podrán aceptar fianzas de cárcel segura, en los casos que la Ley lo permita, si la persona detenida se encuentra en estado normal.

Artículo 3° Los Jueces de Policía Nocturnos de cada Distrito, acordarán entre sí las reglas de repartimiento, a fin de que la distribución de trabajo sea equitativa, y si hubiera discordia entre ellos, la dirimirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 4° Los Oficiales de Guardia de los Cuarteles de Policía dondrán a órdenes del Jefe de Policía Nocturno las personas que sean designadas en las horas comprendidas entre las dos de la tarde y las seis de la mañana, para que sean juzgadas sin pérdida de tiempo, o para la ini-

ciación de las respectivas diligencias, según sea el caso.

Artículo 5° Los Jueces de Policía Nocturnos, así como sus Suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República por un periodo de un año, que comenzará el 1° de Enero en los años venideros. El Poder Ejecutivo podrá nombrar al entrar en vigencia esta Ley a aquellos que deban ejercer el cargo durante el presente año.

Artículo 6° Para ser nombrado Juez de Policía Nocturno, precisa comprobar que se ha actuado como funcionario de instrucción en las cabeceras de provincias, o que se ha ejercido funciones judiciales en las mismas localidades por el término de dos años, o que se ha desempeñado el cargo de Juez de Policía de Noche por un término no menor de dos años consecutivos.

Artículo 7° El sueldo de los Jueces de Policía Nocturnos y del personal subalterno de los mismos será fijado por la Ley de Sueldos.

Artículo 8° El Personal subalterno de cada Juzgado de Policía Nocturno será el siguiente: un Secretario y un Portero.

Artículo 9° Queda derogada la Ley 36 de 1917.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Marzo de 1941.

Publíquese y ejecútase.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 3 de 22 de Febrero de 1941, por el cual se reglamenta las reuniones de autoridades y jefes de policía de la provincia.

Sección Seguros

Decreto 66 de 15 de Marzo de 1941, por el cual se concede libertad condicional a Ana Maud Smith.

Decreto 53 de 17 de Marzo de 1941, por el cual se concede libertad condicional a José Duarte Vera.

Decreto 53 de 19 de Marzo de 1941, por el cual se aprueba la Resolución 5 de 20 de Marzo de 1941, del Consejo Municipal de La Chorrera.

Decreto 53 de 19 de Marzo de 1941, por el cual se aprueba el Decreto 4 de 23 de Febrero de 1941 del Gobernador de Coclé.

Sección Sesta

Resolución 1 de 4 de Marzo de 1941, por la cual se confirma la resolución 13 de 14 de Abril de 1940, de la Sección de Trabajo, de la antigua Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

Resolución 40 de 27 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 90 de 25 de Junio de 1937 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 41 de 27 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 3 de 27 de Enero de 1939 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 42 de 27 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 5 de 31 de Enero de 1939 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 43 de 28 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 72 de 22 de Diciembre de 1938 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 47 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 48 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 49 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 50 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 51 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 52 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 53 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 54 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 55 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 56 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 57 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 58 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 59 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 60 de 23 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 63 de 19 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL  
Asamblea Nacional

LEY NUMERO 23  
(DE 21 DE MARZO DE 1941)

por la cual se crea la Caja de Seguro Social.  
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º Establecese el Seguro Social en favor de los Contribuyentes y a cargo de la Caja de Seguro Social, como un auxilio pecuniario en los casos de los riesgos a que esta Ley se refiere.

Artículo 2º El Seguro Social es obligatorio:

- a) Para todo Empleado al servicio del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de las entidades públicas autónomas y semi-autónomas, y de las organizaciones y corporaciones públicas descentralizadas;
- b) Para todo Empleado al servicio de personas o entidades privadas que tengan su asiento o domicilio en los Distritos de Panamá y Colón; y
- c) Para las personas que trabajen independientemente, si sus ingresos no exceden de tres mil balboas (B. 3.000.00) al año.

Parágrafo. Previa recomendación de los accionarios o técnicos y a solicitud de la Junta Directiva, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensivo el Seguro Social a otras localidades del interior, o a los empleados de determinadas clases de empresas que operan en el interior de la República.

Artículo 3º El Seguro Social es voluntario:

- a) Para las personas que trabajen independientemente si sus ingresos exceden de tres mil balboas (B. 3.000.00) por año; y
- b) Para los cónyuges e hijos menores de los Contribuyentes, a fin de hacer extensivos a ellos, mediante la contratación de un seguro de familia, los beneficios que el Seguro Social establece en favor de los Contribuyentes.

Artículo 4º Créase la Caja de Seguro Social, como un organismo de previsión social, con personería jurídica propia, para los fines y objetos que esta Ley establece. El Estado será responsable subsidiariamente del cumplimiento de las obligaciones que la Caja de Seguro Social contraiga de acuerdo con esta Ley.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo contratará los servicios de actuarios o técnicos de reconocida probidad, a fin de que hagan un estudio completo de la materia objeto de esta Ley.

Basado en el informe que le sea rendido, el Poder Ejecutivo dictará los decretos reglamentarios en desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social comience a funcionar a la mayor brevedad posible.

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Empleado. A toda persona natural que presta servicios personales mediante el pago de una retribución.

No se consideraran comprendidas en esta definición de Empleado a las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta.

- b) Patrono. A toda persona natural o jurídica y a toda entidad pública o privada, que use los servicios personales de un Empleado, mediante el pago de una retribución.

- c) Contribuyente. A toda persona natural que, de acuerdo con esta Ley, hace pagos a la Ca-

# Asamblea Nacional Constituyente

## DECLARASE UNA SOLIDARIDAD

### RESOLUCION NUMERO 48

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1945)

Por la cual la Segunda Convención Nacional Constituyente se solidariza con el Organó Ejecutivo en las circunstancias creadas por los actos proditorios de los enemigos de la Democracia, llevados a efecto en la ciudad de Colón.

*La Segunda Convención Nacional Constituyente,*

CONSIDERANDO:

Que en conocimiento del ataque sorpresivo y alevoso de que fue objeto el cuartel de Policía de la ciudad de Colón por parte de los nazifascistas criollos, que dirige Arnulfo Arias Madrid, el día 22 de los corrientes, y que dejó un saldo apreciable de sangre generosa de humildes hijos del pueblo, leales defensores de las instituciones democráticas; y, considerando que esas fuerzas teñebrosas siguen y seguirán conspirando contra el actual régimen popular que por mandato de esta Asamblea preside Don Enrique A. Jiménez,

RESUELVE:

1º Declarar su solidaridad con el Organó Ejecutivo en las circunstancias creadas por los actos proditorios de los enemigos de la democracia, empeñados en perturbar la tarea de reorganización jurídica y política que adelantan los poderes representativos de la Nación;

2º Encomiar la cordura del pueblo panameño, que ha sabido mantenerse ajeno a las agitacionas de los sectores reaccionarios y antidemocráticos, responsable del nefando atentado;

3º Pedirles a las autoridades administrativas y judiciales que sean inflexibles con los enemigos de la paz y de las instituciones nacionales, aplicándoles las penas que esta Asamblea decretó recientemente para quienes, como ellos, atentan contra la seguridad de la Nación y contra la majestad de la Patria; y,

4º En acto aparte esta Asamblea proveerá la indemnización de la prole de las víctimas, caídas en cumplimiento del deber, cuyas lealtad, denuedo y heroísmo se señalan a los panameños como ejemplo digno de ser imitado.

Dada en el Salón de Sesiones de la Segunda Convención Nacional Constituyente, en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

## RECOMIENDANSE UNOS ASCENSOS

### RESOLUCION NUMERO 49

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1945)

por la cual se recomienda al Organó Ejecutivo ascensos en el Cuerpo de la Policía Nacional para los oficiales y agentes que denodadamente defendieron el Cuartel de Policía de Colón.

*La Segunda Convención Nacional Constituyente,*

RESUELVE:

Recomendar al Organó Ejecutivo del Gobierno que para ascensos inmediatos en el Cuerpo de la Policía Nacional, se tenga en cuenta a los Oficiales y Agentes que, denodadamente defendieron el Cuartel de Policía Nacional de Colón en la noche del 22 de los corrientes y sufrieron lesiones a consecuencia de su acto valeroso y patriótico.

Dada en el Salón de Sesiones de la Segunda Convención Nacional Constituyente, en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

Panamá, 26 de diciembre de 1945.

# PODER LEGISLATIVO NACIONAL

## Asamblea Nacional

### RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.—Resolución número 1.—Panamá, Diciembre 8 de 1941.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que en el día de ayer las Fuerzas militares del Gobierno Imperial atacaron en forma inesperada y traicionera las bases defensivas del Gobierno de los Estados Unidos en el océano Pacífico;

Que esta agresión ha traído como consecuencia la declaración tanto por parte del Gobierno del Japón como del Gobierno de los Estados Unidos, de que existe un estado de guerra entre los dos países;

Que esta grave situación ha puesto en peligro inminente la seguridad de la República de Panamá y del Canal de Panamá;

Que de conformidad con el artículo 10º del Tratado General celebrado el 2 de marzo de 1936 entre la República de Panamá y los Estados Unidos, los Gobiernos de ambos países están obligados en caso de conflagración que, tal como la presente, amenace la seguridad del Canal de Panamá, a tomar todas las medidas que sean necesarias para la defensa del territorio de la República y protección del Canal de Panamá;

Que además de existir este Convenio Internacional, la República de Panamá se halla firmemente empeñada, junto con los demás países del Continente, en la defensa y mantenimiento de los principios de libertad y democracia que han quedado amenazados por las fuerzas imperialistas del Gobierno del Japón y los que coadyuvan con él en su campaña de agresión y de conquista;

Que en vista de esta grave emergencia el Poder Ejecutivo ha expedido a la Nación una Pro-

1015. guerra e independencia de las repúblicas americanas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

AUGUSTO R. AROSENA.

El Secretario,

Daniel P. Barrera

### LEY NUMERO 104

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1941)

por la cual se declara la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá y el Imperio del Japón, y se toman otras medidas en relación a la conflagración actual.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo X del Tratado General de 1936 celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norte América, "en caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y de defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes";

2º Que la agresión por parte del Imperio del Japón a bases defensivas de los Estados Unidos pone en peligro la seguridad de la República y el libre tránsito del Canal de Panamá;

3º Que la República de Panamá ha suscrito compromisos con las naciones del Hemisferio Occidental para mantener los principios democráticos hoy grandemente amenazados por países de ideología antidemocrática.

#### DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá declara que desde el siete (7) de Diciembre de mil nove-

CONSIDERANDO:

Artículo 2º Faciltase al Organo Ejecutivo para que contrate en el Exterior los servicios de un experto en Instituciones de esta índole a fin de que se encargue de la organización, reglamentación y dirección de dicho centro educativo.

Artículo 3º Para ser admitido a esta escuela se deben llenar los requisitos siguientes:

- a) haber terminado satisfactoriamente el primer ciclo de la enseñanza secundaria;
- b) gozar de buena salud, compleción robusta y tener la estatura requerida para el desempeño de las funciones del agente del orden público;
- c) no ser mayor de veinticinco años ni menor de diez y ocho; y,
- d) tener buena conducta.

Artículo 4º Para ser profesor de la Escuela de Policía se necesitan los mismos requisitos que los exigidos a un profesor de enseñanza secundaria.

Artículo 5º En provisión de las vacantes que ocurren en el Cuerpo de Policía Nacional tendrán preferencia los graduados en esta, escuela, a quienes el Estado les garantiza la carrera de agentes del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 6º Mientras pueda construirse el edificio especial donde debe funcionar esta escuela se adaptarán los edificios que actualmente están destinados para depósitos de inflamables, materias éstas que deben ser trasladadas a un sitio donde no constituyan una amenaza para la comunidad.

Artículo 7º Las licencias para manejar vehículos a motor pagarán lo mismo que la renovación de ellas, es decir la suma de cinco balboas (B. 5.00). El producto de esta renta será depositado en cuenta especial por el Contralor General de la República para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º Inclúzase en el Presupuesto de la actual y de las futuras vigencias la recaudación e inversión del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Que el día 6 de abril de este año dejó de existir en esta ciudad el distinguido ciudadano don Héctor Conte B.;

Que el extinto fué un preclaro panameño que, con sus singulares talentos, propendió a lo largo de toda su vida al bien de la patria;

Que don Héctor Conte B., ya como miembro de varias legislaturas, ya como historiógrafo, ya como juriscónsulto y hombre de estudios, contribuyó poderosamente a la formación de la cultura nacional, habiendo logrado el reconocimiento de sus esfuerzos dentro y fuera del país.

DECRETA:

Artículo 1º Se expresa dolor por la desaparición de don Héctor Conte B.

Artículo 2º Se recomienda a las generaciones presentes y futuras, como ejemplo, la vida de estudios y esfuerzos del distinguido conacional; y,

Artículo 3º Se dá al Palacio de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ubicado en la cabecera colesana, el nombre de "Palacio de Justicia "Héctor Conte B."

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentiséis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUAREZ G.

Decreto N.º 219 de 18 de diciembre de 1942, por el cual se hacen nuevos nombramientos.

Decreto N.º 219 de 18 de diciembre de 1942, por el cual se hacen nuevos nombramientos.  
*Sección Segunda*  
Resoluciones Nos. 183 y 184 de 1.º y 185 de 2.º de diciembre de 1942.

## ASAMBLEA NACIONAL

### CONCEDESE UNA AUTORIZACION

#### LEY NUMERO 9

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1948)

por la cual se concede una autorización al  
Organo Ejecutivo:

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que venda todos los bienes de propiedad del Estado, existentes en distintos sitios de la República, que estuvieron ocupados de conformidad con el Convenio celebrado el 18 de mayo de 1942, entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de América.

Facultase también al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ceda o traspase estas propiedades a instituciones del Gobierno Nacional y Municipales, cuando las exigencias de éstas así lo demanden y el Ministerio a su juicio lo estime conveniente.

Los materiales apropiados para acueducto y alcantarillado no podrán ser vendidos; se destinarán para los acueductos y alcantarillados proyectados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo: Los materiales como cables para transmisión eléctrica, tuberías galvanizada y de hierro fundido y zinc, serán utilizados por la Nación en beneficio de las colectividades interiores y los excedentes podrán ser vendidos directamente a los agricultores que comprueben que los utilizarán en mejoras de sus haciendas.

Artículo 2º El producto líquido que se obtenga de las ventas a que se refiere el artículo anterior será destinado exclusivamente para la construcción de los acueductos y alcantarillados comunales a que se refiere la presente ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Bolseteros, renovaciones, traspaños y registro de marca de fábrica.

#### CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Acuerdo N.º 10 de 15 de noviembre de 1947, por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.  
Acuerdo N.º 12 de 25 de febrero de 1948, por el cual se modifican artículos de un acuerdo.

Arbos y Ediles

Artículo 3º El Organo Ejecutivo reglamentará las ventas a que se refiere ésta ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente,

GUILLERMO JURADO S...

El Secretario,

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, diciembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### LAMENTASE LA MUERTE DE DON ANTONIO CARRILLO VARGAS

DECRETO NUMERO 346-BIS

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se lamenta la muerte de don Antonio Carrillo Vargas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que ayer dejó de existir en la ciudad de Panamá el meritorio ciudadano Don Antonio Carrillo Vargas, quien se distinguió por su amor a la patria y por la eficiente prestación de sus servicios en importantes cargos públicos entre otros los de Concejal del Distrito de Panamá, Di-